

AUTO No. 02510

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, La Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados **2013ER118666** de 12/09 2013, la Personería de Bogotá remitió queja presentada por el señor JHON JAIRO VALENCIA, en la que se señala presuntas irregularidades por la Tala de árboles y afectación al medio ambiente en el predio de la carrera 76 con calle 90 esquina, al parecer de propiedad de la Corporación Minuto de Dios.

Que mediante radicado No. 2013ER1218811 de fecha 17/09/2013, la Alcaldía Local de Engativa remitió oficio con radicado No. 2013102099532, donde se manifiesta la problemática que se viene presentado carrera 76 con calle 90 esquina, al parecer de propiedad de la Corporación Minuto de Dios.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y entidad rectora de la política ambiental distrital, coordinadora de su ejecución; es la entidad competente para gestionar los lineamientos ambientales de control, preservación y defensa del manejo de la flora y fauna existente en la jurisdicción de su competencia, que pueda verse afectada en la ejecución de los tratamientos y/o actividades silviculturales no autorizados

AUTO No. 02510

Que el día 19 de septiembre de 2015, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizaron visita técnica al predio ubicado en la calle 90 con carrera 76, barrio La Sirena, localidad de Engativa, de esta ciudad, dejándose registro de diferentes temas que fueron objeto de control por la Autoridad Ambiental, en el documento “ACTA DE VISITA SILVICULTURA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL” No. IA/397/530, se estableció lo siguiente:

La tala de un (1) individuo de la especie Acacia Negra y daño mecánico en la base del fuste de seis (6) individuos de las especies Acacia negra (1), Acacia japonesa (3) y Ciprés (2), que sumados a características propias de la especie inciden en susceptibilidad al volcamiento.

De igual manera se evidencia afectación a veintidós (22) individuos de las especies Acacia negra (15), Urapán (1), Ciprés (5) y Sauce llorón (1) evidenciado en podas anti técnicas, presencia de escombros en la base del fuste y de palos y puntillas en el fuste.

“El presunto infractor es Jorge Niño 17.045.446 y Gladys angarita de niño, 41.450.649

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 19 de septiembre de 2014, emitió el Concepto Técnico 1859 del 27 de febrero de 2014, en virtud del cual se establece:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

... Hoy lo han convertido en un botadero de desechos de todo tipo, a la fecha han rellenado el lugar con Más de veinte mil toneladas de residuos, y para ello han instalado máquinas especializadas para dicha labor las cuales las tienen en operación de domingo a domingo..

“ (Ver radicado 2013ER121811 DEL 17/09/2013), por lo que la Ingeniera Forestal Ileen Archbold, profesional de esta Subdirección realizó visita técnica al sitio encontrando, en la

AUTO No. 02510

Avenida Calle 90 No. 74 – A – 12 , tala de un (1) individuo de la especie Acacia Negra y daño mecánico en la base del fuste de seis (6) individuos de las especies Acacia negra (1), Acacia japonesa (3) y Ciprés (2), que sumados a características propias de la especie inciden en susceptibilidad al volcamiento (Ver acta de visita y registro fotográfico).

De Igual manera se evidencia afectación a veintidós (22) individuos de las especies Acacia negra (15), Urapán (1), Ciprés (5) y Sauce llorón (1) evidenciado en podas anti técnicas, presencia de escombros en la base del fuste y de palos y puntillas en el fuste. (Ver acta de visita. ”

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental – SIA y el Sistema de correspondencia Forest de la Entidad, se pudo comprobar que para el sitio no existen Conceptos Técnicos o Actos Resolutivos que autoricen la ejecución de actividades o aplicación de tratamientos silviculturales, por lo que se concluye que el acto allí ocurrido fue de carácter ilegal, con el agravante que se evidencia fauna asociada a los árboles.”

(...)”

Un vez consultado la [Ventanilla Única de la Construcción -VUC](#), se observa que el certificado de tradición con la matrícula inmobiliaria No. 50 C- 1450981 que el titular del derecho de dominio del predio ubicado en la siguiente dirección Carrera 76 No. 90 – 21, del Distrito Capital, son el señor **JORGE NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446 y la señora **GLADYS ANGARITA DE NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.450.649.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 02510

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 70 de La Ley 99 de 1993, el cual dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación

AUTO No. 02510

administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Que de conformidad a lo anterior se procederá a publicar la presente actuación administrativa en el respectivo Boletín Legal de la entidad.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 1º de la ley 1333 de 2009 la **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las**

AUTO No. 02510

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (Decreto 1107 el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94); Decreto 531 de 2010 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que "... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

De igual manera el artículo 19 de la precitada norma establece: "**NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual forma en el artículo 20 de la referida norma dice que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de*

AUTO No. 02510

la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que “*para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que el señor **JORGE NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446 y la señora **GLADYS ANGARITA DE NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.450.649, presuntamente omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental para este

AUTO No. 02510

tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el decreto 1791 de 1996, así como lo señalado en el decreto 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a los presuntos contraventores señor **JORGE NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446 y la señora **GLADYS ANGARITA DE NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.450.649 .

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a los presuntos contraventores el señor **JORGE NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446 y la señora **GLADYS ANGARITA DE NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.450.649, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los presuntos contraventores señor **JORGE NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.446 y la señora **GLADYS ANGARITA DE NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.450.649 en la Avenida Calle 90 No. 74 A – 12 Barrio La Serena. Localidad 10 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-1169** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 02510

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-1169

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|-------------|---------------------------|------------------|------------|
| MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ | C.C: 23682153 | T.P: 185778 | CPS: CONTRATO 099 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 23/07/2015 |
|------------------------------|---------------|-------------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------------|---------------|-------------|---------------------------|------------------|------------|
| Teresita de Jesus Palacio Jimenez | C.C: 36725440 | T.P: 167351 | CPS: CONTRATO 169 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 24/07/2015 |
|-----------------------------------|---------------|-------------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|-----------------------------|------------------|-----------|
| Manuel Fernando Gomez Landinez | C.C: 80228242 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 11137 de 2015 | FECHA EJECUCION: | 4/08/2015 |
|--------------------------------|---------------|----------|-----------------------------|------------------|-----------|

Aprobó:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 5/08/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02510